

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que, el apoderado judicial del demandado allego memorial proponiendo excepciones previas. Sírvasse proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura

Tel. (2)2400736 Correo Electrónico:

[j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, Valle del Cauca

Dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

### PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandantes:** ARTURO MELIANO DIAZ,  
INGRID LUCERO DÍAZ OROZCO,  
KELLY MELISSA DIAZ OROZCO y  
YANDRA THALIA DIAZ OROZCO.

**Demandadas:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE  
SALUD S.A. S.O.S NIT.805.001.157-2 -  
CLINICA BUENAVENTURA & CÍA LTDA. NIT.835.001.245-1  
MÉDICO OSCAR HURTADO MUÑOZ C.C. 6.470.728

# 76-109-31-03-002–2020-00012-00(121-12)

Auto interlocutorio No. 217

Declara no probada la excepción previa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” planteada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., en el presente trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. La anterior excepción fue presentada por el apoderado judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.

El primero de ellos inicia con el recuento fáctico objeto de esta acción relevando que, la señora MARIA ISOLINA OROZCO HERNANDEZ, inició proceso Ordinario de Responsabilidad Civil en contra de las demandadas Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA y el Doctor OSCAR HURTADO GOMEZ, en

el cual se centra el objeto del litigio en el reproche a las supuestas lesiones derivadas de la cirugía practicada por el doctor ORCAR HURTADO GOMEZ a la señora MARIA ISOLINA ORZCO HERNANDEZ el 5 de octubre de 2010, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura, ejerciendo el Derecho de defensa el 22 de junio de 2016.

Una vez agotado el trámite procesal, mediante Sentencia No. 043 del 26 de junio de 2019 el Juzgado 3 Civil del Circuito resolvió negar las pretensiones de la demanda, por considerar no estructurados los elementos de la responsabilidad.

La mencionada sentencia fue apelada por el extremo actor y por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Mediante providencia del 4 de marzo de 2020 Confirmó la Sentencia No. 043 del 26 de junio de 2019 el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura.

Inconforme el extremo demandante instauró Recurso Extraordinario de Casación el cual fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Mediante providencia del 8 de junio de 2020.

2. De la anterior excepción se le corrió traslado a la parte demandante, quien allegó escrito pronunciándose al respecto, que en el presente caso no se puede decir que hay pleito pendiente por cuanto el proceso que adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura por parte de la señora MARIA ISOLINA OROZCO HERNANDEZ en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA, y el doctor OSCAR HURTADO MUÑOZ, radicado bajo el número 761093103003201500105-1, ya culminó su trámite y se encuentra archivado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, ello en razón, a que la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a través del auto del 26 de marzo de 2021, negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, en obediencia del pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a través del Auto AC479-2021 de febrero 22 de 2021, que declaró prematuro el pronunciamiento de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al conceder el recurso de casación propuesto dentro del proceso de la referencia.

Para demostrar el fracaso de la presente excepción adjunto como pruebas copias de los siguientes documentos, los cuales fueron proferidos dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura por la señora MARIA ISOLINA OROZCO HERNANDEZ en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA, y el doctor OSCAR HURTADO MUÑOZ, radicado bajo el número 761093103003201500105-1, estos son:

1- Copia del Auto de junio 8 de 2020, proferido por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, por medio de la cual concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

2- Copia del correo electrónico del 2 de marzo de 2021 a las 12:56 p.m., a través del cual la secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia devuelve el expediente en ciernes a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga.

3- Copia del Auto AC479-2021 de febrero 22 de, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se declaró prematuro el pronunciamiento de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al conceder el recurso de casación propuesto dentro del proceso de la referencia, y ordena devolver la actuación a la oficina de origen para que agote la actuación pertinente.

4- Copia del Auto del 26 de marzo de 2021, proferido por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, por medio de la cual negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Solicitando declarar impróspera esta excepción previa de PLEITO PENDIENTE, y continuar el curso normal del trámite del proceso que ocupa nuestra atención anotada bajo la radicación No. 2020-00012-00.

## CONSIDERACIONES

1. Conforme a la excepción de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, esta consiste en que debe existir un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Al respecto, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento”.*

En sentencia más reciente, esa misma corporación evocando la providencia CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36, señaló:

*“implica la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica*

*cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo” 2 (Negrillas del Despacho Judicial).*

Asimismo, cabe señalar respecto al medio exceptivo propuesto que la doctrina ha decantado lo siguiente: *“En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”*

Suficiente la ilustración jurisprudencial y doctrinal, es pertinente descender al caso concreto para indicar de antemano que este operador judicial no ve configurada la excepción previa al no hallar cumplidos los requisitos de construcción jurisprudencial para su conformación.

El primero de ellos es que se requiere la existencia de otro proceso en curso, lo cual en efecto acontece en este litigio donde la demandante a través de su apoderado judicial presentaron con antelación un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los aquí demandados en cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial en el aplicativo “consulta de procesos” allegada con el escrito de las excepciones propuestas, cuya última actuación se denota el 14 de octubre de 2020.

La segunda de ellas es la identidad de partes, pero claramente frente a este presupuesto debe indicarse que, si bien resultan similares porque la señora MARIA ISOLINA OROZCO HERNANDEZ es demandante en el otro proceso, los señores ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID LUCERO DÍAZ OROZCO, KELLY MELISSA DIAZ OROZCO y YANDRA THALIA DIAZ OROZCO son demandantes en este proceso, quedando únicamente acreditada la identidad en la pasiva.

Entonces, hasta este momento podría emerger una estela de duda respecto de la configuración o no de la excepción previa planteada por la demandada; sin embargo, revisadas las pretensiones y causas de impulso de una y otra demanda, fácil es colegir respecto de su diferencia ya que las pretensiones declarativas y de condena no resultan idénticas, por el contrario, el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito tiene

como causa la presunta responsabilidad civil contractual y en el presente asunto deviene de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual es de conocimiento para los profesionales del derecho que una y otra consolidan presupuestos axiológicos diferentes para tenerse como acreditada, pues lo cierto es que la real discusión que de antaño elucidó la Corte Suprema de Justicia es si en un mismo escrito introductor se podían acumular ambas acciones, lo cual quedó zanjado en pretérita oportunidad; más la discusión no se cierne en la imposibilidad de adelantarlas a través de procesos independientes, que es lo acontecido en este asunto, donde los demandantes decidieron accionar de manera separada.

Finalmente, los fundamentos fácticos revisten similitud entre una y otra demanda, pero en lo sustancial claramente se avizora su diferencia, ya que ante este juzgado el apoderado judicial de las demandantes dejó sentado que la génesis de la demanda deviene de la imprudencia e impericia de su médico tratante ocasionándole lesiones a la señora MARÍA ISOLINA OROZCO HERNANDEZ, compañera permanente y madre de los demandantes.

De manera que al no resultar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, este juzgador procederá a despachar desfavorablemente la presente excepción y en su lugar proseguirá con el curso normal del proceso.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

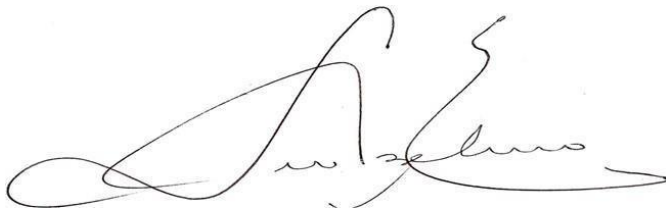
#### **RESUELVE:**

**Primero. - DECLARAR NO PROBADA**, la excepción previa de “Pleito Pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto” propuesta por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**Segundo. - CONTINUÉSE** el trámite del presente proceso.

**Tercero. - Sin costas** por cuanto no se causaron.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Antonio Balcero Escobar', with a stylized flourish at the end.

**LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Balcer Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4cda2b3216c985aad7559b34b5c20008f2bcceff4de4b33e9b2e7888f6827**

Documento generado en 16/07/2024 03:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**